



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

RESOLUCIÓN N° 10528 -2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 17618-2012-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : CARMEN ERUNDINA CARILLO CALDERON
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 07
RÉGIMEN : LEY N° 24029
MATERIA : PAGO DE RETRIBUCIONES
ASIGNACION A LA DOCENTE POR VEINTE (20) AÑOS DE SERVICIOS
ASIGNACION A LA DOCENTE POR VEINTICINCO (25) AÑOS DE SERVICIOS
ACTO CONFIRMATORIO DE OTRO YA CONSENTIDO

SUMILLA: *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora CARMEN ERUNDINA CARILLO CALDERON contra la Resolución Directoral UGEL.07-N° 000458, del 27 de febrero de 2012, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 07, por haberse presentado contra un acto confirmatorio de otro ya consentido.*

Lima, 19 de diciembre de 2012

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral UGEL.07-N° 3871, del 20 de noviembre de 2006, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 07 y notificada el 22 de diciembre de 2006, se autorizó el abono de S/. 126,42 (Ciento veintiséis y 42/100 Nuevos Soles) en favor de la señora CARMEN ERUNDINA CARILLO CALDERON, en adelante la impugnante, por concepto asignación por cumplir veinte (20) años de servicios prestados al Estado.
2. Mediante Resolución Directoral UGEL.07-N° 2785, del 26 de septiembre de 2008, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 07 y notificada el 3 de octubre de 2008, se autorizó el abono de S/. 198,63 (Ciento noventa y ocho con 63/100 Nuevos Soles) en favor de la impugnante, por concepto asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios prestados al Estado.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

3. El 3 de octubre de 2011, la impugnante solicita el reintegro del pago de las asignaciones por cumplir veinte (20) y veinticinco (25) años de servicios, solicitando que dichas asignaciones sean calculadas sobre la base de su remuneración total.
4. Mediante Resolución Directoral UGEL.07-Nº 000458, notificada el 27 de febrero de 2012, se desestimó la solicitud de la impugnante, debido a que en su oportunidad se emitieron las Resoluciones Directorales N^{os} 3871 y 2785, las cuales constituyen actos firmes al no haber sido impugnadas dentro de los plazos legales.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 24 de julio de 2012, la impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL.07-Nº 000458, alegando que se trata de un pedido nuevo, de reintegro de derechos constitucionales irrenunciables.
6. Mediante Oficios N^{os} 3660-2012-DUGEL 07-AL y 5239-2012-DUGEL07-ETDA-SB, la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 07 remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante y los antecedentes del acto administrativo impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023¹, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la

¹ “Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC², precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
9. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cinco (5) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el Artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
11. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

De la contradicción de actos confirmatorios

12. Al respecto, es necesario recordar que la facultad de contradicción contra los actos administrativos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo no puede ser ejercida frente a los actos confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, tal como lo prohíbe expresamente el numeral 3 del Artículo 206° de la Ley N° 27444³.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

³ “Artículo 206°.- Facultad de contradicción (...)

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

13. En concordancia con esta norma, el literal “d” del Artículo 24º del Reglamento del Tribunal preceptúa que los recursos de apelación interpuestos contra actos confirmatorios de otros ya consentidos deben ser declarados improcedentes⁴.
14. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se puede apreciar que el pago por concepto de las asignaciones por cumplir veinte (20) y veinticinco (25) años de servicios ya fueron resueltos en su oportunidad, mediante la Resolución Directoral UGEL.07-Nº 3871 y la Resolución Directoral UGEL.07-Nº 2785, notificadas el 22 de diciembre de 2006 y el 3 de octubre de 2008, respectivamente, y al no haber sido interpuesto dentro del plazo legal recurso impugnativo alguno contra las citadas resoluciones, han adquirido el carácter de firmes⁵, habiéndose dado por agotada la vía administrativa respecto a la solicitud de pago por concepto de las asignaciones por cumplir veinte (20) y veinticinco (25) años de servicios, por lo que la Resolución Directoral UGEL.07-Nº 000458, en el cual se informa dicha situación, es un acto confirmatorio de otros ya consentidos, sobre el cual no cabe recurso alguno en la vía administrativa.
15. En tal sentido, esta Sala considera que el recurso impugnativo materia de análisis incurre en el supuesto de improcedencia previsto en literal “d” del Artículo 24º del Reglamento del Tribunal, por lo que no resulta pertinente pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por la impugnante.
16. De otro lado, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad⁶ que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es

⁴ **Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación**

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando: (...)

d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido”.

⁵ Al respecto, la Ley Nº 27444 señala lo siguiente:

Artículo 212º.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.

⁶ **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. (...)



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

innecesario proceder a la admisión del recurso de apelación para posteriormente declarar su improcedencia, la que resulta manifiesta.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora CARMEN ERUNDINA CARILLO CALDERON contra la Resolución Directoral UGEL.07-Nº 000458, del 27 de febrero de 2012, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL Nº 07.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora CARMEN ERUNDINA CARILLO CALDERON y a la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL Nº 07, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL Nº 07.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL

GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE

DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL

- 1.13. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.